

# **SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**N.º 16-2014**

**17 de marzo de 2014**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 16-2014**

Acta de la sesión extraordinaria número dieciséis-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes diecisiete de marzo de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de participación mediante video conferencia.**

Se deja constancia que la señora Adriana Garrido Quesada participa en esta oportunidad, mediante el sistema video conferencia.

**ARTÍCULO 2. Lectura de la Agenda.**

El señor **Dennis Meléndez Howell** da lectura a la agenda de esta sesión:

- 1. Nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la SUTEL.*
- 2. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra las resoluciones RIE-097-2013 y RIE-003-2014, expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014. Oficio 156-DGAJR-2014 del 3 de marzo de 2014.*
- 3. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A y recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012. Expediente ET-007-2012. Oficio 181-DGAJR-2014 del 12 de marzo de 2014.*
- 4. Informe de avance del Modelo de ajuste ordinario de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (Cumplimiento al acuerdo 02-88-2014). Oficio 35-CDR-2014 del 12 de marzo de 2014.*

De inmediato, sugiere trasladar el punto 1 como punto 4 de la agenda. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-16-2014**

Aprobar la agenda de esta sesión. A la letra la agenda ajustada dice:

- 1. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra las resoluciones RIE-097-2013 y RIE-003-2014, expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014. Oficio 156-DGAJR-2014 del 3 de marzo de 2014.*

2. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A y recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012. Expediente ET-007-2012. Oficio 181-DGAJR-2014 del 12 de marzo de 2014.*
3. *Informe de avance del Modelo de ajuste ordinario de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (Cumplimiento al acuerdo 02-88-2014). Oficio 35-CDR-2014 del 12 de marzo de 2014.*
4. *Nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la SUTEL.*

**ARTÍCULO 3. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra las resoluciones RIE-097-2013 y RIE-003-2014. Expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014.**

*A las catorce horas y quince minutos ingresan los funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: José Carlos Rojas Vargas, Henry Payne Castro; Stephannie Castro Benavides, Daniel Fernández Sánchez, Viviana Lizano Ramírez y Laura Núñez Sibaja.*

La Junta Directiva conoce el oficio 156-DGAJR-2014 del 3 de marzo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso extraordinario de revisión, interpuesto la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU), contra las resoluciones RIE-097-2013 y RIE-003-2014, expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014.

La señorita *Stephannie Castro Benavides* y el señor *Daniel Fernández Sánchez* exponen los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las recomendaciones y conclusiones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 156-DGAJR-2014, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-16-2014**

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-097-2013 del 26 de noviembre de 2013 dictada dentro del expediente ET-122-2013.
2. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-003-2014 del 14 de enero de 2014 dictada dentro del expediente ET-138-2013.
3. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-005-2014 del 27 de enero de 2014 dictada dentro del expediente ET-001-2014.
4. Agotar la vía administrativa.
5. Notificar al recurrente y a las partes de los procedimientos tramitados en los expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014 la presente resolución.

6. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.
7. Díctese la presente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 8 de noviembre de 2013, la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), presentó solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles para noviembre de 2013 (folios del 01 al 52 del ET-122-2013).
- II. Que el 13 de diciembre de 2013, RECOPE presentó solicitud de fijación extraordinaria y rezago de precios de los combustibles para diciembre de 2013 (folios del 01 al 176 del ET-138-2013).
- III. Que el 10 de enero de 2014, RECOPE, presentó solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles para noviembre de 2013 (folios del 01 al 55 del ET-001-2014).
- IV. Que el 22 de noviembre de 2013, la Dirección de General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 3274-DGAU-2013, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indicó que no se recibió ninguna de estas (folios 83 y 84 del ET-122-2013).
- V. Que el 27 de enero de 2014, la DGAU mediante el oficio 0222-DGAU-2014, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indicó que no se recibió ninguna de estas (folios 121 y 122 ET-001-2014).
- VI. Que el 13 de enero de 2014, la DGAU mediante el oficio 61-DGAU-2014, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indicó que solamente se presentó la posición del señor Juan Santos Pérez Mazariegos, la cual fue rechazada por falta de requisitos formales (folios 335 y 336 del ET-138-2013).
- VII. Que el 26 de noviembre de 2013, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RIE-097-2013, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios del 109 al 124 del ET-122-2013).
- VIII. Que el 27 de enero de 2014, la IE mediante la resolución RIE-005-2014, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios del 151 al 168 del ET-001-2014).
- IX. Que el 14 de enero de 2014, la IE mediante la resolución RIE-003-2014, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (folios del 264 al 283 del ET-138-2013).
- X. Que el 4 de febrero de 2014, la ASOPPAPU presentó recurso de revisión contra las resoluciones RIE-097-2013 del 26 de noviembre de 2013 (folios 177 a 204 del ET-122-2013), RIE-003-2014 del 14 de enero de 2014 (folios del 337 al 364 del ET-138-2013) y RIE-005-2014 del 27 de enero de 2014 (folios del 123 al 150 del ET-001-2014).
- XI. Que el 5 de febrero de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 062-SJD-2014, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) para su análisis el recurso de revisión interpuesto por ASOPPAPU contra las resoluciones RIE-097-2013 (folio 205 del ET-122-2013), RIE-003-2014 (no consta en autos ET-138-2013) y RIE-005-2014 del 27 de enero de 2014 (folio 169 del ET-001-2014).

- XII.** Que el 3 de marzo de 2014, la DGAJR mediante el oficio 156-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra las resoluciones RIE-097-2013 del 26 de noviembre de 2013, RIE-003-2014 del 14 de enero de 2014 y RIE-005-2014 del 27 de enero de 2014.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 156-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-097-2013 (ET-122-2013)**

**1) NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto es el extraordinario de revisión al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Dispone el primero, taxativamente, las causales por las cuales puede interponerse dicho recurso, contra los actos finales firmes de la Administración.*

*De la impugnación planteada por la recurrente, no se desprende su fundamento ni que se haya configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 353 *Ibidem*. Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por la ASOPPAPU contra la resolución RIE-097-2013, debe ser rechazado de plano por improcedente.*

**2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la LGAP, para encontrar las causales por las cuales puede plantearse dicho recurso y, al artículo 354 *Ídem*, para establecer cuál de los distintos plazos le resulta aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.*

*Véase -de la norma 353 supraindicada- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial. Sin embargo, en el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del citado artículo 353 de la LGAP que se alega.*

*Aunado a lo anterior, en este caso, consta que el recurrente se ha apersonado al procedimiento, sin que se le haya realizado notificación alguna de la resolución aquí recurrida, por lo que de conformidad con el artículo 247 de la LGAP, se tendrá por notificado en el momento en que la parte gestionó, ergo, deberá entenderse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de ley.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, se debe señalar, que no consta en el expediente, documento idóneo alguno, que acredite que la ASOPPAPU haya sido parte dentro del procedimiento. En consecuencia, no se encuentra legitimada para actuar dentro del mismo en la forma en lo que ha hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 y 276 de la LGAP.*

**4) REPRESENTACIÓN**

*En cuanto a la representación, consta a folios 203 y 204 del expediente ET-122-2013, que el señor Álvaro Reina Romero es el representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas, y en consecuencia, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha asociación.*

**III. ANÁLISIS POR LA FORMA SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-003-2014 (ET-138-2013)**

**1) NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto es el extraordinario de revisión al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 y 354 Ídem. Dispone el primero, taxativamente, las causales por las cuales puede interponerse dicho recurso, contra los actos finales firmes de la Administración.*

*De la impugnación planteada por la recurrente, no se desprende su fundamento ni que se haya configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la LGAP. Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por la ASOPPAPU contra la resolución RIE-003-2014, debe ser rechazado de plano por improcedente.*

**2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para encontrar las causales por las cuales puede plantearse dicho recurso y, al artículo 354 Ídem, para establecer cuál de los distintos plazos le resulta aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.*

*Véase -de la norma 353 supra- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como*

*consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial, sin embargo, en el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del citado artículo 353 de la LGAP que se alega.*

*Aunado a lo anterior, en este caso, consta que el recurrente se ha apersonado al procedimiento, sin que se le haya realizado notificación alguna de la resolución aquí recurrida, por lo que de conformidad con el artículo 247 de la LGAP, se tendrá por notificado en el momento en que la parte gestionó, ergo, deberá entenderse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de ley.*

### 3) LEGITIMACIÓN

*Respecto a la legitimación activa, se debe señalar, que no consta en el expediente, documento idóneo alguno, que acredite que la ASOPPAPU haya sido parte dentro del procedimiento. En consecuencia, no se encuentra legitimada para actuar dentro del mismo en la forma en lo que ha hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 y 276 de la LGAP.*

### 4) REPRESENTACIÓN

*En cuanto a la representación, consta a folios 363 y 364 del ET-138-2013, que el señor Álvaro Reina Romero es el representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas, y en consecuencia, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha asociación.*

## IV. ANÁLISIS POR LA FORMA SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-005-2014 (ET-001-2014)

### 1) NATURALEZA DEL RECURSO

*El recurso interpuesto es el extraordinario de revisión al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 y 354 Ídem. Dispone el primero, taxativamente, las causales por las cuales puede interponerse dicho recurso, contra los actos finales firmes de la Administración.*

*De la impugnación planteada por la recurrente, no se desprende su fundamento ni que se haya configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 353 Ídem. Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por la ASOPPAPU contra la resolución RIE-005-2014, debe ser rechazado de plano por improcedente.*

### 2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

*En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para encontrar las causales por las cuales puede plantearse dicho recurso y, al artículo 354 Ídem, para establecer cuál de los distintos plazos le resulta aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.*

*Véase -de la norma 353 supra- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial. Sin embargo, en el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del citado artículo 353 de la LGAP que se alega.*

*Aunado a lo anterior, en este caso, consta que el recurrente se ha apersonado al procedimiento, sin que se le haya realizado notificación alguna de la resolución aquí recurrida, por lo que de conformidad con el artículo 247 de la LGAP, se tendrá por notificado en el momento en que la parte gestionó, ergo, deberá entenderse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de ley.*

### **3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, se debe señalar, que no consta en el expediente, documento idóneo alguno, que acredite que la ASOPPAPU haya sido parte dentro del procedimiento. En consecuencia, no se encuentra legitimada para actuar dentro del mismo en la forma en lo que ha hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 y 276 de la LGAP.*

### **4) REPRESENTACIÓN**

*En cuanto a la representación, consta a folio 150 del ET-001-2014, que el señor Álvaro Reina Romero es el representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas, y en consecuencia, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha asociación.*

[...]

## **VI. PRECISIÓN NECESARIA**

*En cuanto al recurso de revisión presentado contra la resolución RIE-097-2013, el cual según indicó ASOPPAPU pertenece al ET-097-2013, cabe indicar que dicha resolución pertenece al ET-122-2013.*

## **VII. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*En cuanto al recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones RIE-097-2013, RIE-003-2014 y RIE-005-2014, este órgano asesor procede a indicar que resulta inadmisibles, dado que ASOPPAPU no se encuentra legitimado para plantearlos y no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 353 de la LGAP para la interposición del recurso extraordinario de revisión. Por lo anterior, dicho recurso de revisión debe ser rechazado de plano por improcedente.*



*No obstante lo anterior, del análisis del argumento planteado por la recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar los actos impugnados.*

### **VIII. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revisión presentado por ASOPPAPU contra las resoluciones RIE-097-2013, RIE-003-2014 y RIE-005-2014, resulta inadmisibile, al no fundamentarse en alguna de las causales previstas en el artículo 353 de la LGAP.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso revisión presentado por ASOPPAPU contra las resoluciones RIE-097-2013, RIE-003-2014 y RIE-005-2014, resulta inadmisibile, por falta de legitimación dentro de los procedimientos tramitados en los expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014, según lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP.*

*[...] ”*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-097-2013 del 26 de noviembre de 2013 dictada dentro del expediente ET-122-2013. **2.-** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-003-2014 del 14 de enero de 2014 dictada dentro del expediente ET-138-2013. **3.-** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-005-2014 del 27 de enero de 2014 dictada dentro del expediente ET-001-2014. **4.-** Agotar la vía administrativa. **5.-** Notificar al recurrente y a las partes de los procedimientos tramitados en los expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014 la presente resolución. **6.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 16-2014, del 17 de marzo de 2014, cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 156-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

### **POR TANTO:**

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **RESUELVE:**

- I.** Rechazar de plano por inadmisibile, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-097-2013 del 26 de noviembre de 2013 dictada dentro del expediente ET-122-2013.

- II. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-003-2014 del 14 de enero de 2014 dictada dentro del expediente ET-138-2013.
- III. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores Pangueros Artesanales de Puntarenas (ASOPPAPU) contra la resolución RIE-005-2014 del 27 de enero de 2014 dictada dentro del expediente ET-001-2014.
- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar al recurrente y a las partes de los procedimientos tramitados en los expedientes ET-122-2013, ET-138-2013 y ET-001-2014 la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 4. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A y recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012. Expediente ET-007-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 181-DGAJR-2014 del 12 de marzo de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., así como del recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012. Expediente ET-007-2012.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* y la señora *Laura Núñez Sibaja* exponen los antecedentes, argumentos de los recurrentes, así como las recomendaciones y conclusiones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 181-DGAJR-2014, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 03-16-2014**

1. Rechazar por el fondo los recursos de apelación interpuestos por Aeris y el Cetac contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012.
2. Rechazar por el fondo la gestión de nulidad planteada por Aeris contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.
6. Díctese la presente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. El 8 de febrero de 2012, el Consejo Técnico de Aviación Civil (en adelante Cetac), representado por su Presidente, el señor Luis Carlos Araya Monge, presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (en adelante AIJS) para el periodo 2012-2013. (Folio 1 a 1117).
- II. El 13 de abril de 2012, se realizó la correspondiente audiencia pública. En ese sentido, mediante el oficio 0685-DGPU-2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, confeccionó el acta N° 30-2012. (Folio 1206).
- III. El 11 de mayo de 2012, mediante la resolución 854-RCR-2012, el Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, fijar tarifas para los servicios aeronáuticos del AIJS. (Folios 1309 a 1341). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 82 de La Gaceta N° 122 del 25 de junio de 2012. (Anexo a este dictamen).
- IV. El 28 de junio de 2012, Aeris Holding Costa Rica S.A., (en adelante Aeris), representada por el señor Rafael Mencia Ochoa, mediante el oficio GO-LE-12-353, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1344 a 1363).
- V. El 28 de junio de 2012, el Cetac mediante el oficio CETAC-OF-0343-2012, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1364 a 1417).
- VI. El 13 de junio de 2013, mediante la resolución 093-RIT-2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Cetac contra la resolución 854-RCR-2012, acogiénolo parcialmente, en cuanto a la aplicación del nuevo porcentaje del Costo Integral de Financiamiento. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 113 de La Gaceta N°118 del 20 de junio de 2013. (Folios 1516 a 1532, 1572 a 1581).
- VII. El 13 de junio de 2013, mediante la resolución 094-RIT-2013, la IT resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Aeris contra la resolución 854-RCR-2012, acogiénolo parcialmente, en cuanto a la aplicación del nuevo porcentaje del Costo Integral de Financiamiento. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 113 de La Gaceta N°118 del 20 de junio de 2013. (Folios 1533 a 1550, 1582 a 1592).
- VIII. El 19 de junio de 2013, mediante el oficio GO-LE-13-358, Aeris expresó agravios sobre el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por ésta contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1551 a 1564).
- IX. El 19 de junio de 2013, mediante el oficio CETAC-OF-0249-2013, el Cetac expresó agravios sobre el recurso de apelación interpuesto por éste contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1565 a 1571).
- X. El 26 de junio de 2013, mediante el oficio 687-IT-2013, la IT emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre los recursos de apelación en subsidio presentados por el Cetac y Aeris contra la resolución 854-RCR-2012. (Folios 1593 a 1595).

- XI.** El 27 de junio de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 449-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, los recursos de apelación interpuestos por el Cetac y Aeris contra la resolución 854-RCR-2012. (Folio 1596).
- XII.** El 12 de marzo de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 181-DGAJR-2014 emitió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por Aeris Holding Costa Rica S.A. y sobre el recurso de apelación interpuesto por el Cetac contra la resolución 854-RCR-2012.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 181-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**I.- Recurso interpuesto por Aeris:**

**a) NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.*

**b) TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución impugnada, fue publicada en el Alcance Digital N° 82 de La Gaceta N° 122 del 25 de junio de 2012, mientras que, el recurso fue interpuesto, el 28 de junio de 2012 (folios 1344 a 1363).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, así como de lo expuesto anteriormente, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal, mismo que vencía el 28 de junio de 2012.*

**c) LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar, que Aeris se encuentra legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho-, dada su condición de parte en el contrato de gestión interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**d) REPRESENTACIÓN**

*La representación de los señores Rafael Mencia Ochoa y Juan Francisco Belliard, como Apoderados Generalísimos con límite de suma hasta un millón de dólares, de Aeris*

*actuando conjuntamente, se encuentra debidamente acreditada mediante la certificación notarial de personería que adjuntan a su recurso. (Folios 1361 a 1363).*

## **2.- Gestión de nulidad interpuesta por Aeris:**

### **a) NATURALEZA DE LA GESTIÓN**

*La gestión de nulidad interpuesta se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

### **b) TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN**

*La referida gestión de nulidad fue presentada con el recurso de apelación interpuesto por Aeris, igualmente, el 28 de junio de 2012 (folio 1344).*

*De conformidad con el artículo 175 de la LGAP, el plazo para gestionar la nulidad del acto administrativo es de un año.*

*En consecuencia, del análisis comparativo que precede se puede concluir que la gestión de nulidad planteada contra la resolución 854-RCR-2012, fue interpuesta en tiempo, ya que el plazo vencía el 28 de junio de 2013.*

### **c) LEGITIMACIÓN**

*Aeris se encuentra legitimada para plantear la nulidad de la resolución 854-RCR-2012, dada su condición de parte en el contrato de gestión interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

### **d) REPRESENTACIÓN**

*La representación de los señores Rafael Mencia Ochoa y Juan Francisco Belliard, como Apoderados Generalísimos con límite de suma hasta un millón de dólares, de Aeris actuando conjuntamente, se encuentra debidamente acreditada mediante la certificación notarial de personería que adjuntan a su recurso. (Folios 1361 a 1363).*

## **3.- Recurso interpuesto por Cetac:**

### **a) NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.*

### **b) TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución impugnada, fue publicada en el Alcance Digital N° 82 de La Gaceta N° 122 del 25 de junio de 2012, mientras que, el recurso fue interpuesto el 28 de junio de 2012 (folios 1364 a 1417).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, así como de lo expuesto anteriormente, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal, mismo que vencía el 28 de junio de 2012.*

c) **LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar, que el Cetac se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N.º 7593 y 275 de la LGAP.*

d) **REPRESENTACIÓN**

*La representación del señor Jorge Vargas Araya, como Vicepresidente del Cetac, se encuentra debidamente acreditada mediante la certificación que se adjunta a su recurso. (Folio 1417)*

### III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

*Se resumen a continuación, los argumentos de inconformidad de los recurrentes:*

**Argumentos de Aeris:**

1. **Respecto al costo integral de financiamiento:** *la tasa de financiamiento de 8,33312% debe aplicarse a las inversiones de nueva inclusión (2012) y a los saldos no amortizados de las inversiones realizadas desde el inicio de la entrada en vigencia del Contrato de gestión interesada (en adelante CGI), en razón de lo establecido en el apéndice H de dicho contrato en el punto 2.4.1.2. Dicho argumento fue acogido por la IT en las resoluciones de revocatoria 093-RIT-2013 y 094-RIT-2013, por lo que no se analiza en este criterio.*

2. **Sobre las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y de nuevos aeropuertos:** *los elementos anteriores, se excluyeron del cálculo tarifario basados en el superávit que muestra el Cetac en sus estados financieros, a pesar de lo establecido en el Addendum 2 del CGI que modifica el apéndice H en el apartado 2.4.1.3, que se encuentra refrendado por la Contraloría General de la República (oficio 07953/DCA-2180 del 25 de agosto 2011). Asimismo, dichos fondos estaban incorporados en el modelo de proyecciones financieras, el apéndice U y el cartel de licitación, por lo que se considera que siempre estuvieron incorporados en el cálculo tarifario. No puede la ARESEP considerar que los contratos suscritos por el Gobierno de Costa Rica no le resultan vinculantes, ya que le generaría inseguridad jurídica a los contratantes, sobre todo en razón de contratos cuyos flujo de efectivo dependen de los ingresos tarifarios recibidos, aunado a lo anterior el refrendo es una aprobación que le concede eficacia al acto. Se complementa esta tesis con el artículo 184 inciso 1) de la Constitución Política, ya que una adenda debidamente refrendada deviene en una obligación para el Estado, cuya ruptura o incumplimiento genera responsabilidades de orden legal y pecuniaria. Concluye que sí corresponde trasladar dichos fondos de reserva a las tarifas aeronáuticas.*

3. **Nulidad concomitante del acto administrativo:** *La resolución recurrida está viciada de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 166 de la LGAP, ya que falta el motivo del acto, dado que no se trasladaron a las tarifas los montos de las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y de nuevos aeropuertos y el mal cálculo del monto de la deuda virtual. No existe correspondencia entre el motivo y el contenido del acto, mostrándose disconforme con el ordenamiento jurídico provocando su nulidad absoluta. Se violentan también los numerales 158, 169, 170, 172 y 174 de la LGAP.*

**Argumentos del Cetac:**

1. **Sobre el fondo de reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y de nuevos aeropuertos:** se excluyeron del cálculo tarifario basados en el superávit que muestra el Cetac en sus estados financieros. Sin embargo, en el cartel de la licitación pública 01-98 CGI en lo que se refiere a Fondos para aeropuertos presenta como objetivo específico desarrollar el sistema nacional de aeropuertos y para lograr esto el motor de apoyo es el AIJS. En el mismo cartel inciso IV.A.2 de Ingresos reservados a la Dirección General de Aviación Civil, se establecieron entre otras cosas los montos de las reservas, mismos que no podrán ser distribuidos con el gestor. Dichos montos se encuentran en la tabla 16 del modelo de proyección financiera. Con la adenda 2 al CGI, cláusula 2.4.1.4, lo que se persigue es garantizarle al ente regulador que el traslado de estos fondos a las tarifas cuenta con respaldo contractual. En el CGI se definieron los ingresos brutos e ingresos reservados especificando que las reservas señaladas forman parte de estos últimos. Deben ser trasladados a tarifas los montos correspondientes a dichas reservas, ya que fueron considerados en el modelo de proyección financiera de la oferta y en el cartel de licitación. El no reconocimiento en las tarifas de las reservas, impacta el equilibrio financiero establecido.

Con respecto a los **estados financieros del Cetac**, la ARESEP no reconoció tarifariamente los fondos de reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y de nuevos aeropuertos, porque consideró que el Cetac mostraba superávit en los estados financieros, este argumento no tiene relación con el reconocimiento tarifario de las reservas mencionadas, debido a que para el desarrollo de nuevos aeropuertos se requiere de costos mucho más elevados que el superávit señalado por ARESEP. En consecuencia, la exclusión de las reservas de las tarifas carece de fundamentación como lo establece el artículo 136 inciso 2 de la LGAP. El superávit identificado está destinado a la atención de otros proyectos, que la ARESEP desconoce. Los proyectos más importantes son:

a) **El proyecto de mantenimiento de red nacional de aeródromos** incluye: Aeródromo de Coto 47, Aeródromo de Los Chiles, Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Aeródromo de Sirena, Aeródromo de Drake, Aeródromo de La Managua – Quepos, dichos proyectos ya cuentan con el aval de inscripción de MIDEPLAN.

b) **Estimación de inversiones a ser financiadas con el superávit vía ampliación del límite de gasto:** incluye AIJS perforación de pozo, AIJS demolición de instalaciones de Coopesa, rampa remota, movimiento de tierra y cercado perimetral en el AIJS, Zona Sur, rehabilitación de pavimento Aeropuerto Daniel Oduber, Aeropuerto 2025, Aeródromo Murciélagos, nuevo acuerdo CAPS 2012, convenio bomberos, proyecto mejoramiento de acometida eléctrica Pavas, plan de renovación de flotilla vehicular y traslado y construcción de Coopesa, todo los datos proporcionados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2. **Inversiones y amortización del P (capex) o deuda virtual:** la tasa de financiamiento es un precio tope y por tanto si las condiciones de financiamiento del proyecto mejoran en relación con ese precio tope, la tasa debe modificarse. Por oficio CETAC-AC-0544-2012 del 4 de mayo de 2012, se modificó la tasa de financiamiento al 8,33312%. Los montos del P(capex) han variado entre las propuestas del Cetac y los incluidos por la ARESEP en las fijaciones tarifarias. Debido a que se presentó un cambio en la tasa, debió calcularse el saldo pendiente de amortizar para recalcular la deuda virtual a ser transferida a las tarifas.

*La tasa anterior (9,85%) estuvo vigente hasta el 20 de diciembre de 2011, posterior a esa fecha debe utilizarse una tasa de 8,33312%. La disminución de la tasa debe ser trasladada a los usuarios. El año de intereses que se adiciona al costo de la inversión no debe ser recalculado porque corresponde a un monto predefinido con las condiciones dadas en aquel momento, lo que procede es calcular el saldo de la deuda virtual sin amortizar y ajustarlo a la nueva tasa, cálculo que la ARESEP realizó mal. Dicho argumento fue acogido en la resolución 093-RIT-2013 que resolvió el recurso de revocatoria, por lo que no se analiza en este criterio.*

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Previo a entrar a analizar las manifestaciones de los recurrentes, se reitera que el primer argumento de Aeris y el segundo del Cetac, ambos referidos al cambio en la tasa de financiamiento aplicada a las tarifas fue acogido en la resoluciones de la revocatoria 094-RIT-2013 y 093-RIT-2013 respectivamente, por lo que no serán objeto de análisis en este criterio.*

*Sobre el segundo argumento de Aeris y el primero del Cetac, referidos al reconocimiento tarifario de los fondos de reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y de nuevos aeropuertos, se indicó en la resolución recurrida que:*

*[...]*

*20. Con respecto a los fondos de reserva para mantenimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Aeropuertos y futuros aeropuertos internacionales, se debe indicar que, a pesar de que se hizo la modificación del Apéndice H por medio de la Adenda N° 2 al CGI, misma que fue refrendada por la Contraloría General del (sic) de la República, mediante la cual el CETAC pretendió enmendar un vacío en cuanto al respaldo contractual para el traslado de los fondos de reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos a las tarifas de los servicios aeronáuticos del AIJS, al especificar en la cláusula 2.4.1.4, referida a los Costos Reales asociados con las Reservas, que los citados fondos podrán ser trasladados a las tarifas. Este Ente Regulador después de analizar cuidadosamente la situación de los citados fondos, considera improcedente el traslado de los mismos a las tarifas aeronáuticas debido que (sic) a que el CETAC, muestra en sus Estados Financieros excedentes suficientes como para haber creado esos fondos de reserva con los ingresos que recibe del AIJS, conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso; considerando que la mayoría de sus ingresos (más de un 80%) provienen del AIJS.*

*El CETAC, presenta en sus Estados Financieros excedentes suficientes, para crear los citados fondos de reserva, y por consiguiente no existe motivo que justifique que dichos fondos se financien a través de incrementos tarifarios, trasladando a los usuarios un costo adicional por concepto de las citadas reservas.*

*En el cuadro que se presenta a continuación se muestran los superávits alcanzados por el CETAC en el, (sic) en el período 2006-2011, así como los saldos de caja obtenidos en ese mismo período. (sic).*



DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL							
AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE							
ESTADO DE RESULTADOS							
Cifras en millones							
ESTADO DE RESULTADOS		2011	2010	2009	2008	2007	2006
<b>Superávit del período:</b>							
	colones	4.738	2.807	7.582	7.621	1.387	7.087
	dólares	9	5	13	13	2	12
Tipo de cambio promedio anual		513	529	578	531	518	513
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO							
Efectivo y equivalentes de efectivo al final del año:							
Cifras en millones							
		2011	2010	2009	2008	2007	2006
Saldo final de caja	colones	31.721	26.585	13.918	13.943	18.264	20.066
Saldo final de caja	dólares	62	50	24	26	35	39
Tipo de cambio promedio anual		513	529	578	531	518	513

Según se puede observar en el cuadro anterior, los superávits alcanzados por el CETAC, le permiten crear las reservas para el desarrollo de futuros aeropuertos internacionales y para mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos que menciona el Contrato de Fideicomiso, según se ha venido señalando en fijaciones tarifarias anteriores. Concretamente, en el año 2011, el CETAC presenta un superávit de 9 millones de dólares y un saldo final de caja de 62 millones de dólares. Con los recursos que presenta el CETAC en ese año, holgadamente puede reservar los fondos requeridos para el mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan (sic)

Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos previstos en el Contrato de Fideicomiso, que para (sic) undécimo año ascienden a la suma de US\$2.5 millones; un 55,52%, o sea US\$1.4 millones, el CETAC pretende cargar a las tarifas de los servicios aeronáuticos.

Conforme a lo expuesto, técnicamente no corresponde trasladar los fondos de reserva para mantenimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Aeropuertos y futuros aeropuertos internacionales, a las tarifas de los servicios aeronáuticos, debido a que se estaría transgrediendo el principio del servicio al costo, al cargar a las tarifas aeronáuticas el costo de las citadas reservas, aun cuando los superávits alcanzados por el CETAC le permiten establecerlas.

Como se ha señalado en los diferentes criterios jurídicos emitidos por este Ente Regulador:

“Lo dispuesto en el Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y sus adendas no enerva las competencias de la Autoridad Reguladora referidas a la regulación del servicio público aeroportuario.”

Con fundamento en lo antes indicado, a los costos propuestos por el CETAC para determinar las tarifas del período 2012-2013 se les rebajó el monto por las reservas antes mencionadas, el cual asciende a la suma de US\$ 1 387 850.

[...] El subrayado no pertenece al original.

En la resolución 093-RIT-2013 –que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Cetac- al respecto se indicó:

[...] se puede observar como el CETAC está confirmando con los argumentos expuestos en su recurso, la existencia de excedentes que le permiten planificar inversiones tanto para el Sistema Nacional de Aeropuertos existente como para los futuros aeropuertos, por lo que no tiene sentido en que se insista en que se le carguen a las tarifas aeronáuticas las reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional

*Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos, debido a que el CETAC cuenta con suficientes excedentes que le permiten crear dichas reservas.*

*No existe ninguna justificación para que las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, se trasladen a las tarifas aeronáuticas como un costo adicional cuando a la fecha el AIJS le está proporcionando al CETAC recursos excedentes para que puedan ser destinados a proyectos de inversión que le permitan mejorar el Sistema Nacional de Aeropuertos existente e invertir en investigación para el desarrollo de futuros aeropuertos.*

[...]

*Por último y no menos importante, es que las tarifas de los servicios aeronáuticos consideran una rentabilidad o costo de capital, la cual en el caso del CETAC debe destinarse al desarrollo de proyectos de inversión, en este caso la creación de las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, cumpliendo de esta forma con lo que dispone el Contrato de Fideicomiso, y no pretender cargar esas reservas a las tarifas como un costo adicional a los usuarios de los servicios aeronáuticos.*

[...]

*Lo anterior fue reiterado en la resolución 094-RIT-2013, mediante la cual la IT dio respuesta al recurso de revocatoria interpuesto por el Aeris.*

*Esta asesoría concuerda con la posición antes transcrita, con respecto a este argumento, por lo siguiente:*

*Por medio de la Adenda N° 2 al CGI refrendada por la Contraloría General de la República mediante el oficio DCA-2180(07953) del 25 de agosto de 2011, se modificó el Apéndice H. Con el cambio incorporado, el Cetac buscó introducir el asidero legal para trasladar a las tarifas aeronáuticas los fondos en cuestión.*

*Anteriormente, el apéndice H del CGI indicaba en el punto 2.4.1.3. con respecto a los **Costos Reales Asociados con las Reservas**, indicaba lo siguiente:*

*[...] Se incluirá en el cálculo del P (capex) los costos reales asociados con los fondos de reserva correspondiente a cada centro de costo. Para el cálculo de los costos reales asociados con las reservas, se utilizará la metodología establecida en el MPF, multiplicando los gastos (ingresos) anuales asociados con la constitución y mantenimiento de las reservas por el porcentaje de los costos totales de las mejoras correspondientes a cada centro de costo en el mismo año del cálculo. El Gestor no podrá traspasar a las tarifas los costos asociados con reservas no expresamente requeridas por la cláusula 17.9 del Contrato, [...]*

*Con la incorporación de la modificación, lo referente a las reservas quedó plasmado en el apéndice H del CGI, como se lee a continuación:*

*[...] **2.4.1.4. Costos Reales Asociados con las Reservas y Fondos de Mantenimiento y Desarrollo de Aeropuerto Nacionales e Internacionales.***

*Se incluirá en el cálculo del P (capex) los costos reales asociados con los Fondos de Reservas y Fondos de Mantenimiento y Desarrollo de Aeropuertos Nacionales e*

*Internacionales. El Gestor no podrá traspasar a las tarifas los costos asociados con reservas o fondos no expresamente requeridas por el Contrato. Las expresamente requeridas en la cláusula 17.9 o en la definición de Ingresos Reservados se podrán transferir a tarifas [...]*

*La anterior modificación fue invocada por los recurrentes como respaldo legal, para solicitar que se incluyan en las tarifas aeronáuticas, las reservas de mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos.*

*Por otra parte, el Cetac registra en sus estados financieros excedentes que le permitirían cubrir dichos fondos, sin tener que recurrir a su financiamiento vía tarifa, en acatamiento del principio de servicio al costo que se establece en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593.*

*Con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el punto 2.4.1.4 del Apéndice H (modificado) del CGI, esta asesoría, también coincide con lo expuesto por la IT, en la resolución 093-RIT-2013:*

*[...] Las competencias regulatorias de la Autoridad Reguladora emanan directamente de la ley, acto normativo superior, por encima de las demás normas y únicamente por debajo de la Constitución Política, En tal sentido, por derivación lógica, las facultades y competencias de la Autoridad Reguladora, no pueden ser enervadas, desconocidas o modificadas por un acto de inferior jerarquía normativa.*

*La Autoridad Reguladora no es parte del CGI, por ende dicho contrato no le vincula. La Autoridad Reguladora tampoco está obligada a cumplir con las disposiciones de ese contrato, dado el principio de relatividad de los contratos, contenido en el artículo 1025 del Código Civil, según el cual “los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.”*

*En el caso del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el prestador de servicio público es el CETAC, por ello, el tratamiento regulatorio que se le dé al CGI, consistirá en reconocerlo como un costo por administración, que será trasladado a las tarifas, en tanto resulte razonable y proporcionado. [...]*

*Es por lo antes expuesto, que se considera que no llevan razón los recurrentes en cuanto a que las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, se trasladen a las tarifas aeronáuticas.*

#### **V.SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA POR AERIS:**

*Aeris alega la nulidad concomitante de la resolución 854-RCR-2012, basándose en los dos argumentos anteriores que expuso: sobre la aplicación del nuevo costo integral del financiamiento y sobre las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos y su traslado a las tarifas.*

*Considera la recurrente que, de conformidad con el artículo 166 de la LGAP, la resolución mencionada, se encuentra viciada de nulidad absoluta, por carecer del elemento denominado motivo del acto.*

*Efectuado el análisis en el apartado anterior, se tiene que la resolución 854-RCR-2012, no es un acto administrativo nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la LGAP, ya que:*

- *La resolución 854-RCR-2012, fue dictada por el órgano competente en ese momento, es decir por el Comité de Regulación (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 36 de la Ley 7593, procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustenta en las valoraciones efectuadas con respecto a los argumentos expuestos por las recurrentes (artículo 133, motivo).*
- *Se establecieron en su parte considerativa las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

*Por ello se concluye que la resolución 854-RCR-2012, es un acto válido conforme lo establecido en el artículo 128 de la LGAP.*

## **VI. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesta, se concluye:*

1. *Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación interpuestos por Aeris y por el Cetac, así como, la gestión de nulidad interpuesta por Aeris contra la resolución 854-RCR-2012, son admisibles.*
2. *El primer argumento de Aeris y el segundo del CETAC, referidos al cambio en la tasa de financiamiento aplicada a las tarifas fue acogido en las resoluciones 094-RIT-2013 y 093-RIT-2013 que atendieron los recursos de revocatoria, por lo que no fueron objeto de análisis en este criterio.*
3. *El Cetac registra en sus estados financieros excedentes que le permitirían cubrir los fondos de reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y de nuevos aeropuertos, sin tener que recurrir a su financiamiento vía tarifa, en acatamiento del principio de servicio al costo que se establece en el artículo 3 inciso b) de la Ley N° 7593. Además de que, como se ha reiterado anteriormente, de conformidad con el artículo 1025 del Código Civil, el CGI no produce más efecto que entre las partes contratantes, motivo por el cual, no le puede ser vinculante a la Aresep en su labor regulatoria.*

*(...)”*

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo los recursos de apelación interpuestos por Aeris y el Cetac contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 2.- Rechazar por el fondo la gestión de nulidad planteada por Aeris contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 3.- Dar por agotada la vía administrativa, 4.- Notificar a las partes, la resolución

que ha de dictarse, y 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.

- III.** Que en sesión 16-2014, del 17 de marzo de 2014, cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 181-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Rechazar por el fondo los recursos de apelación interpuestos por Aeris y el Cetac contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012.
- II.** Rechazar por el fondo la gestión de nulidad planteada por Aeris contra la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.
- V.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las quince horas y diez minutos se retiran del salón de sesiones, José Carlos Rojas Vargas, Henry Payne Castro; Stephannie Castro Benavides, Daniel Fernández Sánchez, Viviana Lizano Ramírez y Laura Núñez Sibaja.*

**ARTÍCULO 5. Informe de avance del Modelo de ajuste ordinario de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.**

El señor **Alfredo Cordero Chinchilla** informa que el señor Guillermo Monge Guevara, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, se encuentra incapacitado, razón por la cual no podrá exponer el “Informe de avance del modelo de ajuste ordinario de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, remitido mediante oficio 35-CDR-2014 del 12 de marzo de 2014.

El señor **Dennis Meléndez Howell** sugiere posponer el tema para la sesión del jueves 20 de marzo de 2014. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 04-16-2014**

Posponer, para el próximo jueves 20 de marzo de 2014, el conocimiento del Informe de avance del Modelo de ajuste ordinario de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, remitido mediante el oficio 35-CDR-2014 del 12 de marzo de 2014, en atención al acuerdo 02-88-2012.

*Al ser las quince horas y quince minutos se retiran los señores (a): Rodolfo González Blanco, Luis Fernando Sequeira Solís, Enrique Muñoz Aguilar, Carol Solano Durán, Ricardo Matarrita Venegas y Alfredo Cordero Chinchilla.*

**ARTÍCULO 6. Nombramiento del Miembro Titular y Suplente del Consejo de la SUTEL.**

*A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona de forma privada, únicamente con la presencia de la Reguladora General Adjunta.*

*A las diecisiete horas y cinco minutos se reincorpora a la sesión el señor Secretario de la Junta Directiva.*

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** reanuda la sesión e indica que luego de un amplio intercambio de impresiones entre los señores miembros de la Junta Directiva, en torno al tema objeto de este artículo, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 05-16-2014**

Convocar al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez a la sesión del jueves 20 de marzo de 2014, a partir de las catorce horas, a efecto de que la Junta Directiva le realice una ampliación de su entrevista, para optar por el cargo de Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

**A las horas diecisiete horas y diez minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*